Roj: **STSJ M 10934/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:10934**

Id Cendoj: **28079340012026100729**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **11/09/2026**
Nº de Recurso: **117/2026**
Nº de Resolución: **729/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **MARIA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG: 28.079.00.4-2023/0128726

Procedimiento Recurso de Suplicación 117/2026

ORIGEN: Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 10 Procedimiento Ordinario 1237/2023

Materia: Materias laborales individuales

Sentencia número: 729/2026

D-

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

Ilma. Sra. Dª ANGELA MOSTAJO VEIGA

Ilma. Sra. Dª. Mª del CARMEN LÓPEZ HORMEÑO

Ilma. Sra. Dª. Mª de la SOLEDAD ORTEGA UGENA

En la Villa de Madrid, a once de septiembre de dos mil veintiséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 117/2026 formalizado por la representación letrada de Dña. Esperanza contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social número 10 de Madrid, en sus autos número 1237/23, seguidos por la recurrente frente a INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA, en materia de procedimiento ordinario, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. DOÑA Mª SOLEDAD ORTEGA UGENA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social número 10, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

"PRIMERO.- La parte actora tiene las siguientes circunstancias personales y profesionales -hecho conforme-: Esperanza , antigüedad 15/12/2016, categoría de INGENIERA INFORMÁTICA y salario anual de 58.531,72 €.

SEGUNDO.- Presta servicios en la mercantil INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA SME MP -en adelante ISDEFE-, que se aplica el Convenio colectivo de XX Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería, oficinas de estudios técnicos, inspección, supervisión y control técnico y de calidad -BOE 23/03/2024-. Presta servicios en el centro de trabajo de Villafranca del Castillo -hecho conforme-

TERCERO.- El 10-03-2012 se publicó en el BOE la orden HAP/583/2012, de 20 de marzo por la que se acuerda la fusión por absorción de INSA (sociedad absorbida) por INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, SA. (ISDEFE), con extinción por disolución sin liquidación de la sociedad absorbida y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente que adquiere por sucesión universal los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida. Lo que provocó la subrogación de la totalidad del personal por ISDEFE. El 08-11-2012 se publicó en el Boletín oficial del Registro Mercantil núm. 215, la fusión por absorción de INSA por ISDEFE.

En el momento de la fusión 2012, se encontraba vigente el XVII Convenio Colectivo Nacional de Ingeniería, con vigencia desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013. Denunciado el 10/12/2013, se suscribió el XVIII Convenio Colectivo Nacional de Ingeniería con vigencia desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017. Denunciado, se suscribió nuevo convenio XIX Convenio Colectivo Nacional de Ingeniería con vigencia desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Se destacan los Art. 2 . Ámbito Territorial. Art. 3 ámbito personal. Artículo 8 de las mejoras adquiridas. Art.31 retribuciones.

El 13/01/2023 se suscribió el vigente XX Convenio Nacional de Empresas de Ingeniería publicado en el BOE núm. 59 de fecha 10/03/2023 y vigente desde el 01/01/2021 a 31/12/2024.

Este convenio se aplica a toda la plantilla de trabajadores, incluida la parte actora (hecho conformado y no controvertido, por aplicación art 44 ET y Disposición final 1º del CC Nacional de Ingeniería). CUARTO.- En ISDEFE respecto de los trabajadores no provenientes de INSA se viene aplicando un Sistema de Evaluación del Desempeño -en adelante SEDA- que obra aportado a las actuaciones en el folio 71 a 81 que se da por reproducido. Conforme al apartado 1.1 relativo al ámbito personal, el procedimiento es de aplicación general a todo el personal de ISDEFE que tenga suscrito cualquier contrato laboral, en sus distintas modalidades, quedando excluidos los colaboradores que realizan prácticas en la empresa (becarios) y los colaboradores profesionales (asesores).

Al efecto del procedimiento los objetivos de SEDA del año 2018 -a abonar en el mes de mayo de 2019-, el bonus marcado fue el siguiente:

" ... El resultado de la valoración de los objetivos de negocio, será la cuantía de la retribución variable sobre el salario bruto anual (a partir de ahora referido como salario) de los empleados de Isdefe y se percibirá como un único pago. Para un 100% de cumplimiento dicha cuantía será:

Directores del Comité de dirección.....25%

Gerentes / Directores de Departamento.....20%

Jefes de Área.....18%

Jefes de Proyecto / Expertos / Coordinadores de Grupo, Resp. Grupo.....15%

Resto del personal:.....10%"

Es conforme que la demandada no ha efectuado la evaluación de la parte actora.

QUINTO.- Es conforme que en caso de prosperar la demanda las cuantías adeudadas serían las siguientes:

Bruto 2021 % SEDA 2021

Esperanza *58.531,72 € 10 5.853,17 €*

Bruto 2020 % SEDA 2020

Esperanza *48.376,02 € 10 4.837,60 €*

Bruto 2019 % SEDA 2020

Esperanza *45.192,43 € 10 4.519,24 €*

SEXTO.- Intentada la conciliación administrativa -presentada el 03/02/2023, interpuso la demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado. "

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimo parcialmente la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por la parte actora; condenando a INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA SME MP a abonar las siguientes cuantías: Esperanza : Variable SEDA 2021: 5.853,17 €

A la cantidad reconocida se le añadirá la condena adicional a los intereses moratorios del art. 29.3 ET del 10% anual a contar desde el 03/02/2023, hasta la fecha de la presente resolución."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por ambas partes. La parte demandada no formalizó el recurso, y por auto de 6 de febrero de 2026 se le tuvo por no formalizado. Por el contrario, la actora formalizó su recurso posteriormente, y fue impugnado por la empresa.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 9 de septiembre de 2026 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso se impugna la sentencia de fecha 19 de junio de 2025 del Juzgado Social nº 10 de Madrid, en la que se debatía el derecho de la actora a que se le abone el variable SEDA, siendo trabajadora que forma parte de la plantilla de ISDEFE desde el inicio de su relación laboral el 15/12/2016.

La empresa ISDEFE dispone de un sistema denominado SEDA de retribuciones variables, que se aplica a todo el personal que tenga suscrito cualquier tipo de contrato en sus distintas modalidades, y dicho procedimiento regula la evaluación del desempeño anual con un sistema de incentivos a los trabajadores, teniendo en cuenta los objetivos del negocio.

Resulta de aplicación el XX Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos (BOE 10-3-23), en vigor desde el 1 de enero de 2021.

La parte actora interpone demanda reclamando la retribución SEDA en la cuantía de 15.210,02 euros más el 10% de intereses de mora de lo adeudado, por aplicación del procedimiento SEDA de los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

El Juzgado Social nº 10 de Madrid por sentencia de fecha 19 de junio de 2025 (autos 1239/2023) estimó parcialmente su pretensión, considerando prescrito el variable reclamado de 2019 y 2020.

SEGUNDO.- La actora en su recurso solicita la adición de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y testificales practicadas. Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social pide se adicione un Hecho Adicional SÉPTIMO:

"Por Auto de 15 de febrero de 2024 de este Juzgado se requirió a la demandada para que presentara la documental solicitada por la actora incorporada en el segundo OTROSÍ de la demanda consistente en:

1.- Comunicación expresa al trabajador demandante de los objetivos de empresa de los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

2.- Comunicación expresa al trabajador demandante del cumplimiento de los objetivos de empresa de los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

3.- Comunicación expresa al trabajador de las fechas y formas de pago del SEDA de los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

De conformidad con lo establecido en los artículos 6.5, 6.8 y 7.1 del procedimiento SEDA (Documento nº 10 de la demanda) el conocimiento y comprensión de los objetivos fijados para la empresa y los de carácter individual son imprescindibles para que el sistema SEDA alcance su finalidad."

Dice la recurrente que, sin perjuicio de la vulneración de norma sustantiva, el conocimiento de cada trabajador del cumplimiento de los objetivos y de la forma y fecha de pago de la retribución asociada al mismo es un elemento esencial e imprescindible para la finalidad y eficacia del procedimiento. Así está expresamente regulado en el apartado 6.5, 6.8 y 7.1 del SEDA (Doc. 9 de la demanda). En consecuencia, hay trabajadores que perciben el incentivo y otros no, entre los cuales se encuentra la demandante, a pesar de prestar servicios en ISDEFE, haber sido evaluada conforme al procedimiento SEDA, y a pesar de colaborar y participar como cualquier otro trabajador en la consecución de los objetivos de negocio de ISDEFE, lo cual resulta absolutamente discriminatorio y contrario al derecho a la igualdad ante la Ley establecido en el Artículo 14 de la Constitución.

Señala la parte actora en su recurso que ISDEFE ha llevado a cabo las evaluaciones del desempeño de los trabajadores del Centro de trabajo de Cebreros, incluidos los de la demandante, de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 conforme al procedimiento SEDA, pero no les ha abonado el porcentaje de su salario bruto anual, en un único pago, de conformidad con el propio SEDA, cuando los objetivos de negocio de ISDEFE se han cumplido en un 100%. Y que la dirección de ISDEFE tampoco ha comunicado los objetivos de empresa para 2019, 2020 y 2021 a todos los empleados del Centro de Trabajo en el primer trimestre de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, ni ha comunicado la fecha de abono del incentivo SEDA de dichos ejercicios, tal y como preceptúa el apartado 6 del SEDA.

La empresa se opone a la adición de un Hecho Probado Séptimo, lo considera innecesario y además se basa en el testimonio de dos testigos (uno de ellos de parte y con pleitos pendientes contra mi representada) cuando sólo se pueden adicionar los hechos probados de una sentencia a la luz de las pruebas documentales y periciales practicadas, debiéndolo de saber esto el letrado del actor, a los efectos de entablar un recurso de suplicación, al ampararse en el artículo 193.b de la LRJS.

Respecto a la revisión de los hechos probados de la sentencia de instancia, esta Sala recuerda que existen numerosos pronunciamientos de la jurisprudencia, como son las sentencias del Tribunal Supremo de 28 mayo 2013 (rec. 5/2012), 3 julio 2013 (rec. 88/2012), 25 marzo 2014 (rec. 161/2013) y de 24 de septiembre de 2018 (Rec 204/2017). En esta última se detalla que para que el motivo prospere resulta necesario:

"1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).

2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.

3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.

4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte" encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.

6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental."

Esta Sala efectivamente, como señala la empresa, no puede tener en cuenta las declaraciones de testigos a efectos del recurso de suplicación. Por otro lado, inadmite la adición de un hecho probado 7º, aunque efectivamente consta en autoa que el Auto de 15 de febrero de 2024 de este Juzgado se requirió a la demandada para que presentara la documental solicitada por la actora incorporada en el segundo OTROSÍ de la demanda, esa afirmación no se trata de un hecho, sino una resolución judicial que consta en el proceso. Y la expresión *"el conocimiento y comprensión de los objetivos fijados para la empresa y los de carácter individual son imprescindibles para que el sistema SEDA alcance su finalidad",* no deja de ser un juicio de valor.

TERCERO.- Se articula un segundo motivo del recurso al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción de la normativa y la jurisprudencia:

(1) Infracción de los artículos 6.5, 6.8 y 7.1 del procedimiento SEDA. Infracción del artículo 94.2 LRJS.

(2) Infracción del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 1.101, 1968 y 1902 del Código Civil.

Dice la actora que a los trabajadores que no reciben las comunicaciones, se les impide de forma esencial ejercer sus derechos, y no solo eso, sino que además se encuentran en clara desigualdad y desventaja respecto a sus compañeros de trabajo que sí reciben las comunicaciones. Los primeros no están en disposición ni siquiera de interrumpir la prescripción mediante reclamaciones extrajudiciales.

La empresa se opone a este motivo, señalando en primer lugar que el `procedimiento SEDA no es una norma legal, ni convencional que pueda amparar el recurso en base al apartado c del art 193 LRJS. Y en segundo lugar, dice que en aras del principio de seguridad jurídica, los derechos se extinguen si permanecen inactivos durante el tiempo que la ley establece, por lo que, si no se ejercita oportunamente por su titular la acción correspondiente para pedir la protección judicial de los mismos, opera el instituto de la prescripción, en cuya virtud el sujeto demandado, amparándose en el transcurso del tiempo, puede oponer dicha excepción, quedando exento del cumplimiento que se le demanda.

Esta Sección 1ª del **TSJ** de Madrid de 21 de febrero de 2025, rec 853/24, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre dicha cuestión estimando la prescripción en los términos siguientes:

"Estima que la sentencia objeto de Recurso, infringe los nums. 5 y 8, del apartado 5, así como el 7.1, del Procedimiento SEDA; el art. 59.2, del ET , puesto en relación con los arts. 1101 , 1902 y 1968, del Código Civil ; finalmente, el art. 14, de la Constitución .

Rechaza que le sea aplicable la prescripción de lo reclamado respecto al ejercicio 2019, tal como expresa la resolución de instancia. Indica que el plazo debe computarse desde el día que la acción pudiera ejercitarse y ese día, es aquel en que se notifica la fecha de pago y previa comunicación del cumplimiento de los objetivos. Doble notificación que no ha tenido lugar en su caso. Incumpliendo la empresa, por tanto, lo establecido en el Manual de referencia; de tal manera que debe iniciarse desde que lo supo el perjudicado. Finalmente resalta la desigualdad y discriminación que conllevan tales circunstancias en cuanto que les impide ejercer sus derechos en paridad de condiciones.

Para centrar el debate resaltemos los siguientes aspectos:

La empleadora abona las sumas correspondientes al Procedimiento SEDA en el mes de mayo del año siguiente a su devengo, en una nómina específica.

A los actores no se les comunicó su evaluación y resultado en ninguno de los años controvertidos. La causa es que ISDEFE entiende que no debe hacerlo al estimar que no les corresponde percibirlo.

Presentaron papeleta de conciliación el 19 de marzo de 2022. Reclamaban las cantidades que a su juicio se les debían de los ejercicios 2019 y 2020.

Dicho esto, digamos también que el Juzgador de instancia partiendo de que a su juicio el "dies a quo", se configura a partir del mes de mayo de cada año, el plazo anual al que se refiere el art. 59.2, del ET , habría trascurrido para lo solicitado respecto a 2019, cuando reclamaron lo pretendidamente adeudado respecto a los ejercicios de referencia.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Cálculo del que como tal no discrepa la parte actora. Lo que a su juicio acontece es que no puede configurar el dies a quo en esa fecha, sino en otra distinta.

Llegados a este punto, destaquemos que no especifica ninguna otra como alternativa cierta, la deja "en el aire". Recordemos que textualmente la imputa a "desde que tuvo conocimiento el perjudicado o agraviado";pero, insistimos, sin mayor concreción. Por tanto, siguiendo con su tesis, ante la falta de notificación alguna por parte de ISDEFE, el plazo nunca se habría iniciado. O, todo lo más, coincidiría con aquel que presentó la papeleta de conciliación ya comentada, en cuanto que fue expresión directa que con su articulación se entendía ya conocedora de la existencia del Procedimiento SEDA y la hipotética deuda generada ante su incumplimiento.

La teoría esgrimida por la parte actora podría tener aspectos sugerentes. Aunque igualmente contradictorios, pues como destaca el Juzgador de instancia -séptimo fundamento de derecho-, no se entiende como es que no reclaman las cantidades que defienden como adeudadas, a partir de que se produjera la fusión, allá por los años 2012/2013; reduciendo, por el contrario, su pretensión únicamente a dos ejercicios.

Sin embargo, no es factible continuar con esa perspectiva discursiva. A tal efecto, la sentencia recurrida en el penúltimo párrafo, del fundamento de derecho que acabamos de consignar, afirma con valor de hecho probado y no combatido eficazmente por los ahora recurrentes, que "conoce en el mes de mayo del año siguiente cuando debe percibirlo". Conocimiento que es bastante para iniciar cualquier tipo de reclamación en defensa de sus intereses, con independencia si la empleadora cumplió o no otros requisitos que a la postre no son impedimentos para plantear su reivindicación. Luego, ha de ratificarse la prescripción aplicada."

En el caso presente, la actora reclama el periodo del 2019 a 2021, debiéndose abonar el variable en mayo del año siguiente. Esta Sala, confirmando el criterio de la sentencia del Juzgado de lo Social 10, estima que el trabajador *conoce* que la variable SEDA se debe percibir en el mes de mayo del año siguiente, por lo que pudo iniciar cualquier tipo de reclamación en defensa de sus intereses, con independencia de si la empleadora cumplió o no otros requisitos, que a la postre no son impedimentos para plantear su reivindicación. Luego, ha de mantenerse la prescripción aplicada.

Razones de igualdad en la aplicación de la ley, de seguridad jurídica y de justicia material nos lleva a reiterar la misma doctrina anteriormente referida, por lo que debemos desestimar el segundo motivo de suplicación.

No procede la imposición de costas (art. 235.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción).

Vistos los preceptos citados,

F A L L A M O S

Desestimando el recurso de suplicación nº 117/2026 formalizado por la representación letrada de Dña. Esperanza , contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social número 10 de Madrid, en sus autos número 1237/23, seguidos por la recurrente frente a INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número **2826-0000-00-0117-26** que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid, 28010 de Madrid.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: **IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.** En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento **2826-0000-00-0117-26.**

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ